



Bogotá, 21/01/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500040391**



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COMERCIAL DE TRANSPORTES RISARALDA LTDA EN LIQUIDACION
CALLE 7 No. 90 - 64 BLOQUE 8 APARTAMENTO 328
DOS QUEBRADAS - RISARALDA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **1189** de **07/01/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Yoana Sanchez
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 01190 DEL 07 ENE 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 004510 del 18 de Marzo de 2015, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COMERCIAL DE TRANSPORTES RISARALDA LTDA EN LIQUIDACION, identificada con NIT 800.242.507-2.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 y Decreto 3366 de 2003.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o

Resolución No.**de**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 004510 del 18 de Marzo de 2015, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COMERCIAL DE TRANSPORTES RISARALDA LTDA EN LIQUIDACION**, identificada con NIT 800.242.507-2.

persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a ésta entidad, el Informe único de Infracciones al Transporte No. 320016 de fecha 29 de Enero de 2013, del vehículo de placa SFD-331, que transportaba carga de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COMERCIAL DE TRANSPORTES RISARALDA LTDA EN LIQUIDACION**, identificada con NIT 800.242.507-2, por transgredir presuntamente el código de infracción 565, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 004510 del 18 de Marzo de 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMERCIAL DE TRANSPORTES RISARALDA LTDA EN LIQUIDACION**, por transgredir presuntamente el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, es decir: *"En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante"* y lo consagrado en el artículo 1º código 565 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Prestar el servicio público sin estar constituido como operador o empresa autorizada para este fin"*.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso, el día 06 de Abril de 2015. Una vez, corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada NO presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Decreto 3366 de 2003 "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos", Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Resolución No.

de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 004510 del 18 de Marzo de 2015, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COMERCIAL DE TRANSPORTES RISARALDA LTDA EN LIQUIDACION**, identificada con NIT 800.242.507-2.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 320016 del 29 de Enero de 2013.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente éste Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa, adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 320016 del 29 de Enero de 2013.

Para ello, se adelantara el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 004510 del 18 de Marzo de 2015, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COMERCIAL DE TRANSPORTES RISARALDA LTDA EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 800.242.507-2, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por el literal f) del artículo 41 del decreto 3366 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 565, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

APRECIACIÓN DE LA PRUEBAS

Con respecto al valor probatorio, el Código General del Proceso dispone en su artículo 176:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos."

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

En este orden, éste Despacho es competente para establecer conforme a las reglas de la sana crítica el valor probatorio de cada medio probatorio obrante en el expediente y en este sentido determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad de la infracción y la eventual responsabilidad de la investigada.

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, éste Despacho procede a aclarar, que el IUIT es

Resolución No.**de**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 004510 del 18 de Marzo de 2015, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COMERCIAL DE TRANSPORTES RISARALDA LTDA EN LIQUIDACION, identificada con NIT 800.242.507-2.

un documento público¹ que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

“Artículo 243. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.”

“Artículo 244. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

¹ *El Código General del Proceso, en su artículo 243 define el documento público de la siguiente forma: “Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención.”*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 004510 del 18 de Marzo de 2015, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COMERCIAL DE TRANSPORTES RISARALDA LTDA EN LIQUIDACION, identificada con NIT 800.242.507-2.

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas."

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de ticket de bascula de pesaje del vehículo y la autoridad competente que lo suscribe, en el marco de los requisitos formales y legales.

Ahora, los agentes de policía son las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para corroborar que cumplan con las normas de transporte y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan en cada caso particular, como así procedió el agente en el caso en estudio, al imponer el IUIT N° 320016 del 29 de Enero de 2013.

Ahora bien, a la luz del artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"Artículo 50. Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
3. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con e las reglas de la sana crítica."

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cabal cumplimiento al derecho al debido proceso que le asiste a la investigada, por cuanto en la presente actuación se han respetado los principios de: publicidad,

Resolución No. de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 004510 del 18 de Marzo de 2015, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COMERCIAL DE TRANSPORTES RISARALDA LTDA EN LIQUIDACION, identificada con NIT 800.242.507-2.

contradicción, legalidad de la prueba, in dubio pro investigado, la doble instancia favorabilidad.

En este orden, éste Despacho, luego de un análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, advierte que estos son idóneos y suficientes con respecto a la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la empresa investigada.

Es así, como en el caso concreto de la lectura del Informe Único de Infracciones No. 320016 del 29 de Enero de 2013, se puede afirmar que frente a la prueba obrante (IUIT), se señala como responsable a la empresa COMERCIAL DE TRANSPORTES RISARALDA LTDA EN LIQUIDACION, identificada con NIT 800.242.507-2, deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción, ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos, esto en relación con el artículo 9 de la ley 336 de 1996, el cual establece lo siguiente: **"El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente"**.
(Negrillas fuera del texto)

Por otro lado, el artículo 11 de la ley en cita señala: *"Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar."*

La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio."

Así mismo, el artículo 5, establece que: "Transporte privado. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley 336 de 1996, Transporte Privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 004510 del 18 de Marzo de 2015, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COMERCIAL DE TRANSPORTES RISARALDA LTDA EN LIQUIDACION, identificada con NIT 800.242.507-2.

Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte **deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.** (Negrillas fuera del texto)

El artículo 6 del Decreto 173 de 2001 "*Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.*".

En el título II, Capítulo I, (artículos 10 y siguientes), el decreto en mención, regula lo relacionado con la habilitación de las empresas en la modalidad de carga. Señalando que dicha habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.

En este orden, queda claro, la prestación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas legalmente constituidas y debidamente habilitadas.

De todo lo expuesto, vemos que la empresa investigada, dentro de los términos concedidos, no ejerció el derecho de defensa y en correlación con artículo 51 de Decreto 3366 de 2003 que manifiesta:

"Artículo 51: El procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de la operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3. Traslado por un término de diez (10) días, al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas considere pertinentes, las que se apreciarán de acuerdo a las reglas de la sana crítica.*

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta decisión se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo".

Resolución No.

de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 004510 del 18 de Marzo de 2015, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COMERCIAL DE TRANSPORTES RISARALDA LTDA EN LIQUIDACION**, identificada con NIT 800.242.507-2.

SANCIÓN

La conducta está tipificada como contravención en Decreto 3366 de 2003, la cual también, consagra la correspondiente sanción por el hecho que se investiga. En el Artículo 41. *"Serán sancionadas con multa de once (11) a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes las empresas de Transporte Terrestre Automotor de Carga, que incurran en las siguientes infracciones:*

f) Prestar el servicio público sin estar constituido como operador o empresa autorizada para este fin."

En el caso concreto el valor de la sanción será de 11 SMLMV para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo al parágrafo c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1993, en donde se indica que en el caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante y acorde al artículo 41 del decreto 3366 de 2003, en el que se establece que *"Serán sancionadas con multa de once (11) a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes las empresas de Transporte Terrestre Automotor de Carga, que incurran en las siguientes infracciones:*

f) Prestar el servicio público sin estar constituido como operador o empresa autorizada para este fin."

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el legislador no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta los bienes jurídicos constitucionales que se tutelan y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que obra en el expediente se concluye que el 29 de Enero de 2013, se impuso al vehículo de placas SFD-331, el Informe único de Infracción al Transporte No. 320016, en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del

Resolución No.

de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 004510 del 18 de Marzo de 2015, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COMERCIAL DE TRANSPORTES RISARALDA LTDA EN LIQUIDACION**, identificada con NIT 800.242.507-2.

administrado prueba alguna que desvirtuó tal hecho, éste Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, ésta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COMERCIAL DE TRANSPORTES RISARALDA LTDA EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 800.242.507-2 por contravenir el literal c), del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el artículo 41 del Decreto 3366 de 2003; por incurrir en la conducta del artículo 1, código 565 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de ONCE (11) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2013, equivalente a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINTOS PESOS (6.484.500,00) M/CTE., a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMERCIAL DE TRANSPORTES RISARALDA LTDA EN LIQUIDACION**, identificada con NIT 800.242.507-2.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta **TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE**. Banco del Occidente cuenta corriente No. 219046042, código rentístico 20, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo **TAUX**, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa, identificada con NIT., deberá allegar a ésta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 320016 de fecha 29 de Enero de 2013, que originó la sanción.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente

Resolución No. de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 004510 del 18 de Marzo de 2015, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COMERCIAL DE TRANSPORTES RISARALDA LTDA EN LIQUIDACION**, identificada con NIT 800.242.507-2.

Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMERCIAL DE TRANSPORTES RISARALDA LTDA EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 800.242.507-2, en su domicilio principal en la **DOS QUEBRADAS / RISARALDA CALLE 7 90-64 BLOQUE 8 APTO 328**, en su defecto, por edicto, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

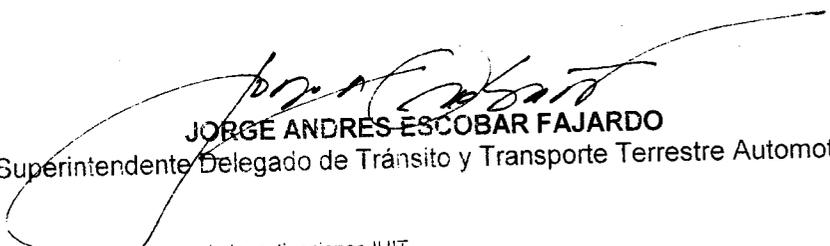
ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales ~~podrá~~ hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá,

- 0 1 1 0 0

0 7 ENE 2016

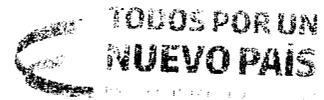
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
Proyectó: María Catalina Granados
C:/



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 07/01/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500015041



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COMERCIAL DE TRANSPORTES RISARALDA LTDA EN LIQUIDACION
CALLE 7 No. 90 - 64 BLOQUE 8 APARTAMENTO 328
DOS QUEBRADAS-RISARALDA.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **1189 de 07/01/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO IUIT
20168100002593\CITAT 1081.odt

SERVICIOS DE DISTRIBUCION		OTROS	
1	2	3	4
5	6	7	8
9	10	11	12

Representante Legal y/o Apoderado
COMERCIAL DE TRANSPORTES RISARALDA LTDA EN LIQUIDACION
CALLE 7 No. 90 - 64 BLOQUE 8 APARTAMENTO 328
DOS QUEBRADAS - RISARALDA

2 FEB 2016

472
 Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 NIT: 900 062817 9
 Calle 26 No. 96 A 55
 Bogotá D.C. 01 9000 111 210

REMITENTE

Nombre Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
 Y TRANSPORTES - Superintendencia
 Dirección: Calle 57 No. 28 B 21
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RNS: 12776489CO

DESTINATARIO

Nombre Razón Social:
 COMERCIAL DE TRANSPORTES
 RISARALDA LTDA EN LIQUIDACION
 Dirección: CALLE 7 No. 90 64
 BLOQUE 8 APARTAMENTO 328
 Ciudad:
 DOSQUEBRADAS RISARALDA
 Departamento: RISARALDA
 Código Postal:
 Fecha Pre-Admisión:
 25 01 2016 14 54 27